

2195

*Prevenición Solicitud de inscripción de Candidaturas a  
Diputados a la Asamblea Legislativa  
Coalición CN-PES – DEPARTAMENTO CHALATENANGO*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las veintidós horas y treinta minutos del día veinte de enero del año dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, quien manifiesta actuar en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Concertación Nacional (CN), por medio del cual presenta la solicitud de inscripción, con firmas debidamente legalizadas, de los ciudadanos que conforman la planilla correspondiente a la circunscripción electoral departamental de Chalatenango, para que previo el examen pertinente se inscriba y asiente.

El orden en que se presentan los ciudadanos y ciudadanas postulados es el que se detalla a continuación: **DIPUTADOS PROPIETARIOS:** Primero, REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA, Segundo, FRANCISCO JAVIER MENJIVAR SERRANO, Tercero, ENA MARLENE ROMERO SOLORZANO. **DIPUTADOS SUPLENTE:** Primero, WILVER ALEXANDER RIVERA MONGE; Segundo, MARIA EMILIA NAVARRO GUARDADO; Tercero, ALMA YANETH GUTIERREZ DE LOPEZ.

Tomando en cuenta las peticiones que se formulan, y previo a proveer la decisión que corresponda, este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

I. Tal como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional –Sentencia del veintiséis de junio de dos mil, en el proceso de Inconstitucionalidad 16-99– el derecho al sufragio activo es el derecho de todo ciudadano a elegir cumpliendo con los requisitos que para su ejercicio estén previstos, contenido en el artículo 72 Ord. 1° de la Constitución; y el derecho al sufragio pasivo es el derecho a optar a cargos públicos, contenido en el artículo 72 Ord. 3° de la misma.

Al segundo de ellos, la jurisprudencia constitucional –Sentencia del veintinueve de julio de dos mil diez, en el proceso de Inconstitucionalidad 61-2009– lo ha caracterizado como la oportunidad de todo ciudadano de optar a cargos públicos, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos.

En esa línea, se ha sostenido –Sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil once, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011– que “[t]odo ciudadano puede presentarse como candidato a ocupar un cargo público, cumpliendo con los requisitos legales que se le exijan, los cuales en todo caso deben ser constitucionalmente legítimos”.

**II.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 10-2011– “tanto los requisitos a cumplir como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso”.

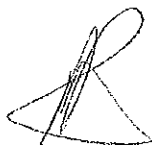
Así, para el caso del cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan optar a ese cargo y, por otro, las prohibiciones o las inhabilidades en que los interesados no deben incurrir.

Además, los artículos 215 y 219 del Código Electoral, así como el Decreto Legislativo No. 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; hacen referencia a los documentos necesarios para proceder a la inscripción de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa.

Finalmente, debe señalarse que en aquellos casos en los cuales exista Pacto de Coalición, las propuestas de candidatos debe regirse conforme a las estipulaciones que en él se hubieren realizado.

**III.** Al hacer una confrontación de las normas antes apuntadas, debe tenerse en cuenta que según consta en el libro de Registros de Pactos de Colación, que al efecto lleva este Tribunal, en la circunscripción departamental de Chalatenango se ha inscrito Pacto de Coalición entre los partidos políticos Concertación Nacional (CN) y el Partido de la Esperanza (PES), de tal forma que las propuestas de candidatos en dicha circunscripción departamental debe regirse por el acuerdo de coalición suscrito previamente. Y en atención a esto, el peticionario debe actuar en su calidad de representante de la Coalición CN-PES por la circunscripción referida, y no sólo en su calidad de representante del partido de Concertación Nacional.

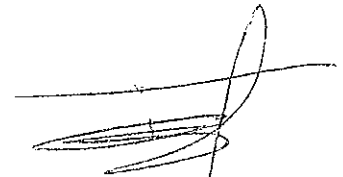
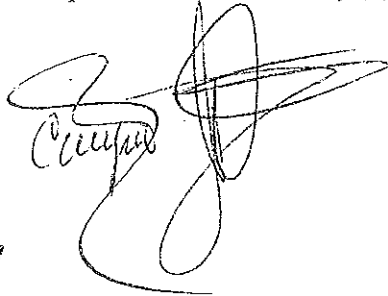
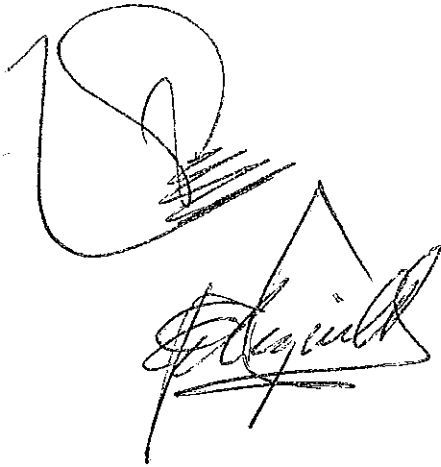
Por otra parte, se advierte de la certificación del punto de acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en el Hotel Sheraton Presidente, a las diez horas del día veintiséis de noviembre del año dos mil once, que por el departamento de Chalatenango, el



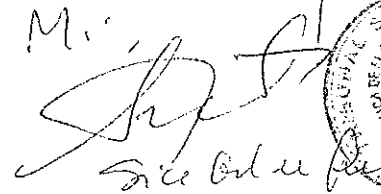
partido de Concertación Nacional ha postula tres candidatos propietarios y tres candidatos suplentes, aun y cuando en el pacto de coalición debidamente inscrito en este Tribunal consta que la Primera Posición de Suplente le corresponde al Partido de la Esperanza. En tal sentido, el peticionario deberá aclarar dicha situación y presentar las designaciones en atención al orden establecido en el pacto, por lo que deberán de acompañar las certificaciones de designación de candidatos de los partidos coaligados en atención a ello.

En razón de lo anterior, es necesario prevenir al peticionario a fin de que subsane las deficiencias antes señaladas.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la misma Constitución; los artículos 13, 55, 56, 79 número 9), 197, 199, 215 y 349 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) *Previénese* al señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se han señalado en el considerando III de la presente resolución; y (b) *Notifíquese*.



Ante M.

  
Sic Oduca